



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05088 40 03 002 2021 00622 00
Demandante	Beatriz Elena Rodríguez Chavarría
Demandado	herederos determinados he indeterminados de Amado De Jesús Rodríguez Zabala y María Ascensión Chavarría, personas indeterminadas
Asunto	Rechaza y remite demanda

Analizado el libelo contentivo de la demanda, concluye el despacho que no es competente para conocer la presente demanda, lo cual se basa en las siguientes consideraciones:

El artículo 17 del CGP indica que:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..." Agregando "... Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3..."*

Ahora bien, el Acuerdo PSAA15-10443 dictado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

"el reparto para los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, indicando que se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad sino están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiera hecho se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda".

Asimismo, el CGP, dispone en su artículo 28 cómo se determina la competencia:

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subraya)*

Caso en el cual, para el presente proceso, el demandante se encuentra domiciliado en la calle 25 c # 81-70 barrio Paris de Bello, Antioquia, dirección de la vivienda sobre la cual recae la pretensión de pertenencia, agregando que la cuantía es de mínima. Es así que, la competencia es de los Juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de París.

Resulta evidente la carencia de competencia de ese despacho por razón de la cuantía (mínima) y lugar de ubicación del bien inmueble, debiéndose rechazar la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir al Juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de París. En consecuencia, siendo incompetente este estrado para conocer el presente asunto, razón por la cual,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al **Juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de París.**

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL

JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc1d49b25599a5e19ef74451a5e7060bbe63dd4550fe5754b385afc2688
87c34**

Documento generado en 26/05/2021 09:12:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>